



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*RADICACIÓN:* No. 110013335-012-2016-00243-00  
*ACCIONANTE:* MARCO TULLIO BELTRÁN OTALORA  
*ACCIONADA:* NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 LEY 1437 DE 2011  
ACTA N° 114 – 2018**

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2018, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 04 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** DR. FERNANDO LUIS LOPEZ PIÑEREZ a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.

**Parte demandada:** DR. RICARDO DUARTE ARGUELLO  
 No se hace presente la representante del Ministerio público.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncie si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados**

### **ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS**

Dentro del proceso de la referencia la accionada Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad, con la contestación a la demanda no propuso excepciones previas.

**Decisión notificada en estrados.**

### **ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos

<b>DEMANDANTE:</b> MARCO TULLIO BELTRÁN OTÁLORA CC 19.230.813
<b>DEMANDADO:</b> MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
<b>NACIÓ</b> 09 de abril de 1954 (folio 22)
<b>TIEMPO LABORADO EN LA POLICIA NACIONAL:</b> Fecha de inicio: 01 de diciembre de 1987 Fecha de término: 31 de julio de 2003 (folio 29)
<b>RESUMEN SEMANAS COTIZADAS</b> Desde: 01 de julio de 1977 tiempo discontinuo en diferentes entidades (folio 23) Desde: 01 de diciembre de 1987 hasta el 31 de julio de 2003 en la policía nacional (folio 29)
<b>ESTADO LABORAL</b> Retirado (folio 29)
<b>SOLICITUD:</b> 22 de abril de 2014 ante el Ministro de Defensa Nacional (folio 2)
<b>ACTOS DEMANDADOS:</b> - Acto administrativo S-2014-162234/ARPRE-GUBOC 1-10 del 21 de mayo de 2014 que resolvió la petición de reconocimiento de pensión por aportes (folios 4 a 5). - Acto administrativo S-2014-018749/ARPRE-GUBOC 1-10 del 29 de agosto de 2014 que resuelve recurso de reposición (folios 19 a 21) - Acto administrativo S-2014-022184/ARPRE-GUBOC 1-10 del 02 de septiembre de 2014 que resuelve recurso de apelación (folios 12 a 18)
<b>PRETENSIONES:</b> Reconocimiento de la pensión por aportes consagrada en el artículo 100 del Decreto 1214 de 1990. (Folio 56)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

*Una vez escuchados, el Despacho advierte que el asunto se contrae a determinar si el demandante en su condición de ex-empleado de la Dirección de Sanidad le asiste derecho a reclamar la aplicación del régimen pensional consagrado en el Decreto 1214 de 1990 para el personal Civil del Ministerio de Defensa.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, quien manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.*

*El apoderado de la parte actora solicita oficiar a la Policía Nacional para que remita copia auténtica de los siguientes actos administrativos: Acto administrativo NO. S-2014-162234/ARPRE-GUBOC 1-10 del 21 de mayo de 2014; acto administrativo No. S-2014-227901/ARPRE-FEFAT-22 del 22 de julio de 2014 y acto administrativo No. S-2014-022184/ARPRE-GUBOC 1-10 del 02 de septiembre de 2014 con sus respectivos antecedentes administrativos y constancia de notificación y/o comunicación.*

*El Despacho considera que no son necesarias las pruebas solicitadas por cuanto fueron allegadas copias simples las cuales tienen valor probatorio en vigencia del presente código CPACA; por tanto, el material probatorio contenido en el expediente es suficiente para dictar fallo.*

#### **ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES**

*A continuación, se corre traslado a la parte actora para que presente alegatos de conclusión.*

*Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA VII FALLO**

*En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

*El Despacho advierte, que tal como se estableció en la fijación del litigio, el asunto se contrae a determinar si el demandante en su condición de ex-empleado de la Dirección de Sanidad le asiste derecho a reclamar la aplicación del régimen pensional consagrado en el Decreto 1214 de 1990 o si es la ley 100 de 1993 la aplicable en este caso.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

*Con el fin de establecer la normatividad aplicable al actor se procede a hacer una revisión de las disposiciones y de la jurisprudencia que regula el tema de la pensión objeto del litigio*

*La ley 33 de 1985 “por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”, estableció en su artículo 1º el derecho de los empleados oficiales a percibir una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario cuando haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad:*

*“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.*

*Por su parte la ley 71 de 1988 “por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones” estableció en su artículo 7º que los empleados oficiales y los trabajadores que acrediten 20 años de aportes en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social y que tengan 60 años de edad si es hombre o 55 años de edad si es mujer tendrán derecho a una pensión de jubilación:*

*“Artículo 7.- A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a*

*una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

*El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas*

Posteriormente, de acuerdo a las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la ley 66 de 1989 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y el r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Polic a Nacional; y establece el r gimen de la vigilancia privada" se expidi  el decreto ley 1214 de 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto y el r gimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Polic a Nacional".

Para el a o 1990, adem s del anterior r gimen exist an dos m s: el del personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Polic a Nacional, consagrado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 y el contenido en el decreto 2701 de 1988 "Por el cual se reforma el r gimen prestacional de los empleados p blicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos p blicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional".

Al analizar el decreto ley 1214 de 08 de junio de 1990 que contiene el r gimen del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Polic a nacional, se establece que en su art culo 1  se expone su aplicabilidad y en su art culo 2  define al personal civil:

*"ART CULO 1o. APLICABILIDAD. El presente Decreto regula la administraci n del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Polic a Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio P blico.*

*ART CULO 2o. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Polic a Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretar a General, en las Fuerzas Militares o en la Polic a Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos p blicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de econom a mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condici n de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Polic a Nacional y se regir n por las normas org nicas y estatutarias propias de cada organismo".*

A su vez, en sus art culos 98 y 99 *ibidem* estableci  la regulaci n de la pensi n de jubilaci n por tiempo continuo y por tiempo discontinuo:

*"ART CULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado p blico del Ministerio de Defensa y de la Polic a Nacional que acredite veinte (20) a os de servicio continuo a  stas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendr  derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro P blico se le pague una pensi n mensual vitalicia de jubilaci n equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del  ltimo salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas se aladas en el art culo 103 de este Decreto.*

*PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.*

*ARTÍCULO 99. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DISCONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto. No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.*

*PARAGRAFO 1o. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 1o. de enero de 1972, hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.*

*PARAGRAFO 2o. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 1o. de enero de 1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones rijan en el momento del reconocimiento."*

**El artículo 100 del decreto ley 1214 de 1990 dispuso la pensión por aportes, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 7 de la normatividad anterior, es decir, de la ley 71 de 1988:**

*"ARTÍCULO 100. PENSION POR APORTES. A partir de la vigencia del presente Decreto, conforme al artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las Entidades de Previsión Social o de las hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.*

*PARAGRAFO. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente Decreto, tengan diez (10) o más años de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes."*

**Por último el artículo 102 ibidem dispuso las partidas computables para las prestaciones sociales:**

*ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:*

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.

Posteriormente, la ley 100 de 1993 crea el sistema de seguridad social integral, consagrando el régimen general de seguridad social independiente de la vinculación que tuvieran los empleados; no obstante, en su artículo 36 se reguló el régimen de transición que dispuso que las personas que tuvieran 35 años de edad si eran mujeres o 40 años o más si eran hombres o 15 o más años de servicios cotizados se les aplicaría el régimen anterior al cual se encontrarán afiliados:

**“ARTICULO. 36.- Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. (El texto subrayado fue declarado INEQUILIBRADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995).

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas

*para dicho régimen (Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002)*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. (Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002)*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.*

**PARAGRAFO.-** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1°) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.*

*Sin embargo, en su artículo 279 la ley 100 de 1993 señala otra excepción y excluye de la mencionada ley a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal regido por el decreto ley 1214 de 1990 con excepción de aquel que se vinculara a partir de la vigencia de la ley 100:*

**\*ARTICULO. 279.-Excepciones.** *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*

*Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.*

*Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.*

**PARAGRAFO. 1º-** *La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley. Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.*

**PARAGRAFO. 2º-** *La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la caja en el pago de su obligaciones pensionales.*

**PARAGRAFO. 3º-** *Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.*

**PARAGRAFO. 4** *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Subrayado fuera del texto)''*

*El parágrafo 4 del artículo 279 fue adicionado por la ley 238 de 1995, señalando que los beneficios y derechos acerca del reajuste de pensiones y la mesada adicional para los pensionados no implicaría negación de los beneficios y mantiene incólume la excepción establecida en el artículo 279.*

*Respecto al citado artículo 279 de la ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-665 del año 1996 dispuso:*

*''En esta forma, cabe señalar lo que la norma acusada protege son los derechos adquiridos y regulados por disposiciones especiales para quienes al momento de la vigencia de la ley se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990.*

*(...) [E]l precepto impugnado, contrario a lo que sostiene el actor, no hace cosa distinta que reconocer la voluntad del constituyente, diferenciando dos situaciones, que no constituyen en manera alguna discriminación: de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se mantendrán las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados, y de la otra, el personal de las mismas instituciones que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, y que por consiguiente no gozan de derechos adquiridos, razón por la cual es procedente, dada la fecha de su vinculación, aplicarles el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993.''*

*Posteriormente la sentencia C-1143 de 2004 hace mención del trato diferencial que se formula entre el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares y el régimen del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional:*

*''Mientras que a los primeros [miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional] se les excluye del régimen general por mandato*

*constitucional, a los segundos [personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional] se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del **personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.***

*4.6. (...) Ello se traduce en que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado. (Negrillas fuera de texto)."*

En el mismo sentido el Consejo de estado también se manifestó respecto al tema:

*"Así entonces, de las anteriores consideraciones se colige lo siguiente: (i) el grupo conformado por los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es equiparable con el grupo conformado por los civiles que laboran para la misma cartera e institución, (ii) para gozar de los beneficios prestacionales derivados del Decreto 1214 de 1990 se requiere encontrarse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) el Sistema Integral de la Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de las fuerzas militares ni de la Policía Nacional." (Subrayado fuera del texto)*

## **CASO CONCRETO**

Se encuentra demostrado dentro del proceso que el señor MARCO TULLIO BELTRÁN OTÁLORA nació el 09 de abril de 1954 (folio 22) y según extracto de hoja de vida expedido por el grupo de información y consulta SEGEN, laboró en la Policía Nacional desde 01 de diciembre de 1987 a 31 de julio de 2003, en el cuerpo no uniformado, teniendo como cargo Médico Cirujano General y como última unidad laborada la Dirección de Sanidad. (Folio 29).

En petición presentada ante el Ministro de Defensa el 22 de abril de 2014 el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, de acuerdo al artículo 100 del decreto 1214 de 1990, la cual fue negada por la entidad accionada en base a los siguientes argumentos:

*"De acuerdo con los tiempos por usted laborados en la Policía Nacional, tenemos que para el año 1987, fecha en la cual usted ingresó a prestar sus servicios a la*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADOS ILA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: SANDRA LISSE IBARRA VILLAZ Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00040-0113823-14). Actor: ROSA ELENA TOVAR GARCÍA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

*Policía Nacional, estaba en vigencia la ley 33 de 1985, a continuación fue promulgada la ley 71 de 1988 y, posteriormente fue publicada la ley 100 de 1993, de acuerdo con lo anterior se entiende que el régimen aplicable para su caso será el contenido en la ley 100 de 1993*

*(...)*

*Antes de ingresar la ley 100 de 1993 a nuestro ordenamiento jurídico, y de acuerdo al histórico de las normas, usted estaba inmerso dentro de la ley 71 de 1988, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, usted no fue beneficiario del régimen de transición comoquiera que no tenía 40 años cumplidos y tampoco contaba con más de 15 años de servicios debidamente cotizados, pues a esa fecha, 01 de abril de 1994, solo contaba con 14 años, 05 meses de servicios, y le faltaron ocho días para cumplir con el requisito de la edad.*

*En consecuencia, usted tiene derecho a pensionarse con el régimen general previsto en la ley 100 de 1993 el cual exige 25 años de servicios y 1300 semanas cotizada y 65 años de edad”<sup>2</sup>*

*La anterior decisión fue sujeta de los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en cumplimiento del fallo de tutela de 14 de agosto de 2014 emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 38 a 45).*

*La entidad demanda resolvió los recursos ratificando la decisión tomada en primera instancia. (Folios 12 a 21)*

*De igual manera en la Contestación de la demanda, se establece que el accionante no es destinatario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 pues no cumplía con los requisitos:*

*“Por lo anterior es claro que desde el inicio de su relación con la policía el señor médico MARCO TULLIO BELTRÁN OTALORA ha estado vinculado al régimen general de pensiones, no es destinatario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, toda vez que para ser beneficiario del régimen especial del decreto 1214 de 1990 debía contar con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio el día 01 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia el régimen de seguridad social de pensiones.*

*Por tanto no es viable el reconocimiento de la pensión por aportes de que trata el artículo 100 del decreto 1214 de 1990 en aplicación de los principios de legalidad, inescindibilidad y temporalidad de la ley 100 de 1993 y del decreto 1214 de 1990, por lo que de manera respetuosa solicito denegar las súplicas de la demanda.”<sup>3</sup>*

*De lo anterior se colige que el problema jurídico, tal como se planteó, es determinar si al actor se le aplica el régimen especial de pensiones contenido en el artículo 100 del decreto ley 1214 de 1990 o si por el contrario se acoge al régimen general de la ley 100 de 1993 como lo establece la Entidad demandada por efecto del régimen de transición previsto en esta norma.*

*Tal como se analizó en el acápite de normatividad y jurisprudencia, es cierto que la ley 100 en su artículo 36 estableció el régimen de transición que señalaba los requisitos para exceptuarse de la ley 100 de 1993: 35 años o más si son mujeres y 40 años o más si son hombres o 15 años o más de servicios cotizados.*

<sup>2</sup> Folio 5 del expediente

<sup>3</sup> Folio 74 a 76

A la luz del régimen de transición, en el presente caso el accionante no cumplía con los requisitos pues a la entrada en vigencia de la ley 100 solo poseía 39 años de edad y 11 años, 11 meses y 20 días de servicios prestados (folio 13).

Sin embargo, también es cierto que la mencionada ley estableció en su artículo 279, que el contenido de la misma no era aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la ley 100, de manera que por pertenecer a un régimen exceptuado no podía analizarse su caso bajo las reglas previstas en el régimen de transición de la ley 100.

Respecto a lo anterior, el análisis sobre el artículo 279 realizado por la Corte Constitucional en las sentencias mencionadas a priori estableció: “en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.”<sup>4</sup>, Así mismo lo concluyó el Consejo de Estado en la sentencia mencionada en el acápite normativo y jurisprudencial.

En casos similares el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha establecido:

*“Reitera la Sala que las disposiciones del decreto 1214 de 1990, se consagraron para el personal civil no uniformado que prestaba sus servicios en las Fuerzas Militares, entre otras entidades, y que los empleados y trabajadores oficiales que ingresaron al Instituto de salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la –seguridad social de la Policía Nacional, y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, continuarían disfrutando los derechos adquiridos previstos en el decreto ley 1214 de 1990.”<sup>5</sup>*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el actor ingresó a laborar como personal no uniformado en la Policía Nacional desde el 01 de diciembre de 1987 durante 15 años y 8 meses, es deducible que la norma a aplicar es el Decreto ley 1214 de 1990 la cual regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

El accionante no tiene derecho a que se le apliquen las normas de los regímenes vigentes al momento de la expedición del decreto ley 1214 de 1990 (08 de junio de 1990) ya que no cumplió con la edad (pues a la entrada en vigencia de la ley 1214 de 1990 el actor solo poseía 35 años de edad) que es uno de los requisitos establecidos en el artículo 100 de la mencionada norma: tener diez (10) o más años de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón.

<sup>4</sup> Sentencia C-1143 de 2004

<sup>5</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO Radicación: 25000-23-42-000-2015-02499-00, Actor: Alex Dario Casallas Martínez, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia.

Por otra parte se colige que tampoco podría aplicarse la ley 100 de 1993 ya que se encontraba vinculado a la Entidad con anterioridad a la fecha de vigencia de la mencionada ley; además, por estar regido por el decreto ley 1214 de 1990 estaría dentro de la excepción contemplada en el artículo 279 de la ley 100. tal como se planteó en el análisis realizado en el presente fallo.

Por las anteriores razones se accederá a las pretensiones del accionante y se dispondrá declarar la nulidad de los actos administrativos demandados estableciendo que el actor tiene derecho a que se le reconozca la pensión por aportes de acuerdo al decreto ley 1214 de 1990 a partir de la fecha en que adquirió el status, es decir, desde el 09 de abril de 2014 ya que fue en esta fecha que cumplió el requisito de la edad, es decir, 60 años (nació 09 de abril de 1954 folio 22)

Además cumplió con el requisito de acreditar veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las Entidades de Previsión Social o de las hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, pues trabajó de manera discontinúa desde el 01 de julio de 1977 (folio 13) e ingresó a la policía el 01 de diciembre de 1987 con fecha de retiro el 31 de julio de 2003 (folio 29)

La mencionada pensión por aportes se pagará de acuerdo a las partidas establecidas en el artículo 102 del decreto ley 1214 de 1990.

#### **INDEXACIÓN.**

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA señala:

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

### *“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

#### *3.1. ASUNTOS.*

##### *3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:**

En el presente proceso se buscaba determinar si el demandante en su condición de ex-empleado de la Dirección de Sanidad le asiste derecho a reclamar la aplicación del régimen pensional consagrado en el Decreto 1214 de 1990 o si es la ley 100 de 1993 la aplicable en este caso.

- **Actuación de los apoderados:**

Los apoderados de la partes comparecieron a las audiencias programadas en este proceso

- **Pretensiones y Exceptivas:**

---

*Consejero ponente: JAMIE ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)*

Las pretensiones del actor fueron concedidas por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente fallo.

No se propusieron excepciones previas

- **Capacidad económica de la parte**

Dada la capacidad económica de la entidad demandada, este Despacho la condenará por haber sido vencida en juicio a pagar a la demandante la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$781.242)

### **GASTOS DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad del acto administrativo No. S-2014-162234/ARPREGUBOC 1-10 del 21 de mayo de 2014; del acto administrativo No. S-2014-018749/ARPRE-GUBOC 1-10 del 29 de agosto de 2014 y del acto administrativo No. S-2014-022184/ARPRE-GUBOC 1-10 por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión por aportes del señor **MARCO TULIO BELTRÁN OTÁLORA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 19.230.813.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, reconocer al señor **MARCO TULIO BELTRÁN OTÁLORA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 19.230.813, su pensión por aportes de acuerdo al decreto ley 1214 de 1990 desde el momento en que adquirió el derecho de pensión, es decir, el 09 de abril de 2014 y realizar el correspondiente pago de las mesadas desde esa fecha debidamente indexadas.

**TERCERO. CONDENAR** en costas por agencias en derecho a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** con un salario mínimo legal mensual vigente, (1 S.M.M.L.V), a favor de la demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Destinar los remanentes consignados para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

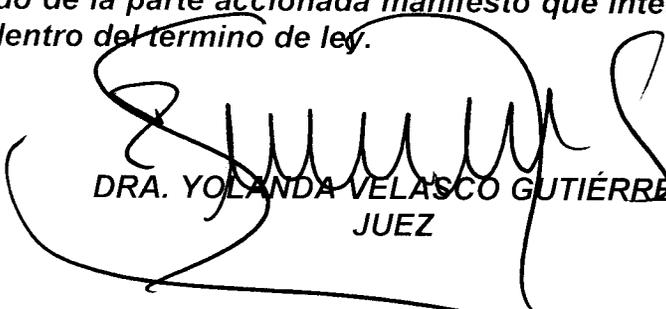
**SEXTO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

**SÉPTIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien frente a los recursos contra la sentencia.

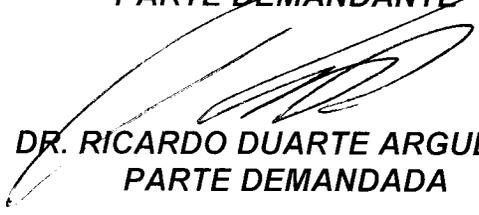
**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

El apoderado de la parte accionada manifestó que interpondrá recurso de apelación dentro del término de ley.

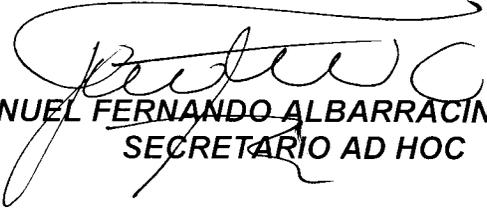


DRA. YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

DR. FERNANDO LUIS LOPEZ PIÑERAZ  
PARTE DEMANDANTE



DR. RICARDO DUARTE ARGUELLO  
PARTE DEMANDADA



MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA  
SECRETARIO AD HOC